



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 14/04/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-003-2013-00444-01 (4067)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Miguel Alfonso Macías Samboní	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	Auto declara desierto recurso	1
52001-33-33-001-2017-00042-01 (9342)	Reparación Directa	José Olivio Quintero Obando Y Otros	Nación - Fiscalía General De La Nación	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52001-33-33-001-2017-00330-01 (9343)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luis Efraín Escobar Hidalgo	Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1

52-001-23-33- 000-2019- 00383-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Milton Edilson Ruano Castrillón – Ayda Lucy Cuesvas Muñoz	Auto concede apelación de auto	1
--	--	------	---	-----------------------------------	---

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,**

**SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 14/04/2021**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.**

**(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**

**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA<sup>1</sup>**

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación** : 52-001-33-33-003-2013-00444-01 (4067)<sup>2</sup>.  
**Demandante** : Miguel Alfonso Macías Samboní.  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
**Instancia** : Segunda.

**Temas:**

- *Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.*
- *Carga o deber del recurrente de sustentar en debida forma, esto es exponer las razones, argumentos, cargos o inconformidades que sustentan el recurso de apelación.*

---

<sup>1</sup>La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado ponente.

<sup>2</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

- *El Juez de segunda instancia solamente tiene competencia para examinar las inconformidades que se expongan en el recurso de apelación.*
- *Aplicación armónica de los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso con las normas de la Ley 1437 de 2011.*
- *En el caso el apelante no expuso cargos o razones de la inconformidad que permita al Juez de segunda instancia examinar en que errores o desaciertos de orden fáctico, probatorio o jurídico incurrió la sentencia de primera instancia.*

---

**Auto N°. 2021-167-S.O.**

San Juan de Pasto, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

## **ASUNTO.**

Procede el Tribunal a verificar si hay lugar a declarar desierto o a estudiar el recurso de apelación formulado por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contra la Sentencia del 18 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto<sup>3</sup>, dentro del proceso ordinario promovido por el señor Miguel Alfonso Macías Samboní.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. LA DEMANDA (Folios 02-21).**

---

<sup>3</sup> Se asignó por reparto el 06 de marzo de 2017. Entró a turno para sentencia el **09 de junio de 2017**. A la fecha el Despacho sustanciador cuenta con 441 asuntos en turno para dictar sentencia de segunda instancia.

El señor Jhon Fredy Restrepo Duque en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con base en las siguientes:

**1.1. Pretensiones.**

**1.1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 2189 del 20 de noviembre de 2012 expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, por medio del cual se autoriza del retiro del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica, con novedad fiscal 20 de noviembre de 2012 del Soldado Profesional del Ejército Nacional el señor Miguel Alfonso Macías Samboní.

**1.1.2.** Se restablezca el derecho de carácter laboral vulnerado y se disponga el reintegro de manera inmediata al servicio activo como Soldado Profesional del Ejército Nacional, del señor Miguel Alfonso Macías Samboní con todos sus derechos y prerrogativas correspondientes al grado que ostentaba al momento de su retiro de la institución.

**1.1.3.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene y ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al pago de salarios, primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir por parte del demandante por el tiempo que permaneció retirado de la institución, desde el retiro de nómina hasta la fecha de su reintegro, incluyendo el valor de los aumentos que se

hubieren decretado con posterioridad al retiro del servicio activo como Soldado Profesional.

**1.1.4.** Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios del demandante, desde cuando fue retirado hasta cuando se haga efectivo el reintegro al servicio.

## **1.2. Fundamentos Fácticos de la Demanda.**

El Tribunal resume los hechos narrados en la demanda como sigue:

- 1.** El demandante se incorporó al Ejército Nacional como Soldado Profesional en el año 2004.
- 2.** Encontrándose en servicio activo, el día 27 de mayo de 2011, el demandante sufrió lesiones causadas por una mina antipersonal, la cual le ocasionó heridas en miembros inferior izquierdo con pronóstico bueno; incrustación de esquirlas en ojo izquierdo, estado actual astigmatismo leve -pronóstico bueno; heridas en muslo izquierdo y pared abdominal dejando como secuela cicatriz de 5 x 5 milímetros en tercio medio; cara antero medial de muslo izquierdo, cicatriz de 7 x 7 milímetros en tercio izquierdo; cicatriz de 3 x 3 centímetros, pigmentada en región peri umbilical derecha, no se palpan (sic) masas en rayos x, sin existir indicación quirúrgica. Disminución auditiva y tinitus izquierdo, patología de tipo permanente sin requerir tratamiento quirúrgico ni farmacológico.
- 3.** Por las lesiones sufridas le fue practicada Junta Médico Laboral, según consta en Acta No. 50309 registrada en la Dirección de Sanidad del

Ejército Laboral Nacional, la cual fue practicada en la Ciudad de Cali el día 10 de abril de 2012. Para la práctica de la Junta Médica y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000, el cual modificó el Decreto 094 de 1989, se tuvieron en cuenta los conceptos emitidos por los servicios de cirugía plástica, cirugía general, oftalmología, ortopedia y otorrinolaringología.

4. Se clasifican las lesiones con una incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar y no recomiendan reubicación laboral. Mediante la Junta Médico Laboral se calificó una disminución de la capacidad laboral de 35,5%.

5. Las lesiones sufridas por el demandante fueron adquiridas en combate por acción directa del enemigo, según informativo por lesión número 15, del 30 de mayo de 2011.

6. Mediante orden del día No. 032 de la Compañía A.S.P.C. número 53 de la Brigada Móvil número 32, para el 01 de febrero de 2013, se nombra como centinela nocturno de alojamiento y baños al SLP. Miguel Alfonso Macías Samboní.

7. Mediante orden del día No. 038 de la Compañía A.S.P.C. número 53 de la Brigada Móvil número 32, para el 014 de febrero de 2013, se nombra para los días 14 y 15 de febrero de 2013 como centinela nocturno de alojamiento al SLP. Miguel Alfonso Macías Samboní.

8. Mediante orden del día No. 042 de la Compañía A.S.P.C. número 53 de la Brigada Móvil número 32, para el 011 de febrero de 2013, se nombra como centinela nocturno de alojamiento y baños al SLP. Miguel Alfonso Macías Samboní.

9. Mediante orden del semanal No. 008 del Puesto de Mando atrasado de la Brigada Móvil número 32, para el día 26 de febrero de 2013, se nombra Estafeta COB al SLP. Miguel Alfonso Macías Samboní.
  
10. En el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2012 a febrero 25 de 2013, el SLP. Miguel Alfonso Macías Samboní, se desempeñó según designación del Comando de la Unidad Táctica como Sastre de la Unidad Militar de la cual era orgánico, trabajo para el cual estaba debidamente calificado según certificación expedida por el Director del Instituto Educativo Colombiano del Municipio de Ipiales.
  
11. Mediante Orden Administrativa de Personal No. 2189 del 20 de noviembre de 2012 de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, se autoriza el retiro del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica, con novedad fiscal 20 de noviembre de 2012, al SLP. Miguel Alfonso Macías Samboní.
  
12. La Orden Administrativa de Personal número 2189 fue notificada en forma personal al SLP. Miguel Alfonso Macías Samboní, el día 25 de febrero de 2013, por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No, 93 de la Brigada Móvil número 32 en la Ciudad de Ipiales, fecha en la cual fue desacuartelado. Contra la Orden Administrativa de Personal número 2189 no procede ningún recurso.
  
13. El SLP. Miguel Alfonso Macías Samboní durante el tiempo que prestó sus servicios, no fue objeto de reproche alguno relacionado con el servicio, antes, por el contrario, sus superiores siempre conceptuaron como satisfactorio su trabajo, hecho que se evidencia en su hoja de vida, en el

cual no se registran sanciones.

### **1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.**

El accionante invocó como vulnerados los artículos 13, 25, 26, 47, 48, 49, 53, 54 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 361 de 1997 artículos 2 y 4. Decreto 1796 de 2000, por el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de Ley 100 de 1993.

Adujo que al demandante se le vulneraron derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y a la vida en condiciones dignas al retirarlo de la Institución Castrense, por habersele determinado mediante Junta Médico Laboral, una disminución de la capacidad laboral del 35.5%, cuyo origen guarda relación directa con la actividad militar ya que esta fue adquirida en combate por acción directa del enemigo, según informativo administrativo por lesión número 15 del 30 de mayo de 2011, sin que la Junta Médico laboral haya recomendado reubicación laboral, con lo que se ignoraron las capacidades aprovechables del demandante y las cuales puede desempeñar dentro de la fuerza, como lo hacía en los

meses previos a su retiro, laborando como sastre en la unidad militar.

Señaló que la entidad demandada vulneró los derechos invocados toda vez que su profesión como Soldado es la única oportunidad de ingresos para procurar la manutención de su familia, la cual depende económicamente de él.

Afirmó que en la planta de personal del Ejército existen sastres, zapateros, cocineros, estafetas, albañiles entre otros.

Citó las Sentencias T-410 de 2010, T-459 DE 2012 en la que se señalan instrumentos que imponen a los Estados una obligación clara de evitar discriminaciones por alguna condición física en el mercado laboral. En el mismo sentido las Sentencias T-198 de 2006, T-503 de 2020, T-470 de 2010, C-381 de 2005.

Expresó que con la expedición de la Orden Administrativa de Personal No. 2189 del 20 de noviembre de 2012 de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, por medio de la cual se autoriza el retiro del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica, con novedad fiscal 20 de noviembre de 2012, se incurrió en una violación al derecho fundamental del debido proceso, según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000.

Refirió que el Acta de la Junta Médico Laboral No. 50309 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual fue practicada en la ciudad de Cali el día 10 de abril de 2012, en la que se soporta la Orden Administrativa de Personal, debería estar vigente al momento de

proceder al retiro del demandante. Agregó que la disposición normativa enunciada establece un término de 03 meses contados a partir de la expedición de la calificación médica, término dentro del cual el concepto contenido en dicha Acta será aplicable para todos los efectos; es decir la expedición de la Orden Administrativa de Personal debía haberse realizado dentro de los 03 meses; de suerte que si el acto administrativo de retiro se expidió con base en el concepto médico vencido, en el cual no se tuvo en cuenta la evolución de la salud desde la última calificación, como tampoco el hecho de la preparación académica para el trabajo, adelantada por el demandante en el programa Técnico Laboral en Diseño y Patronaje de Modas en el Instituto Educativo Colombiano del Municipio de Ipiales y del curso de Informática adelantado en el Instituto Técnico COMFAMILIAR de Nariño.

Finalmente expresó que la Orden Administrativa por la cual se ordena el retiro del demandante en su motivación no corresponde con la realidad, pues para la época de su expedición no tenía concepto de la Junta Médico laboral vigente, ya que habían transcurrido más de los tres meses, por lo tanto, se vulneran los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, seguridad social y debido proceso.

## **2. EL TRÁMITE.**

La demanda fue presentada el día 10 de septiembre de 2013, correspondiéndole conocer por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, Despacho que mediante auto del 01 de octubre de 2013 admitió la demanda (Fls. 73-74).

El 22 de septiembre de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se realizó el saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, la etapa de conciliación, y el decreto de pruebas.

Con decisión del 10 de septiembre de 2013, se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 235-246).

Mediante escrito radicado el día 06 de febrero de 2017, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia 10 de septiembre de 2013, el cual fue concedido mediante auto de 03 de marzo de 2017 (Fl. 285).

#### **2.1. Actuación Procesal en esta Instancia.**

Con Auto No. 2017-321 S.P.O del 30 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Nariño admitió el recurso de alzada (Fl. 264), por lo que dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Folios 83-90).**

Con escrito radicado el 02 de marzo de 2015, La Nación – el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, con base en los siguientes argumentos:

Señaló que la actuación de la entidad demandada al proferir el OAP No. 2189 del 20 de noviembre de 2012, obedeció al cumplimiento de un deber

legalmente constituido como es, el consagrado en el Decreto 1793 de 2000, artículo 8. Agregó que, teniendo en cuenta la normatividad vigente a la fecha de los hechos, el acto administrativo proferido por parte del Comando del Ejército Nacional se ajusta a la ley.

Adujo que la parte actora solicita el reintegro del demandante de las filas del Ejército Nacional, desconociendo que su retiro por disminución de la capacidad psicofísica está contemplado en el artículo 8 del Decreto 1793 de 2000.

Indicó que teniendo en cuenta las anteriores disposiciones es posible afirmar que el hecho de que un Soldado Profesional tenga una disminución de la capacidad psicofísica o una incapacidad absoluta permanente, se convierte en una causal válida para el retiro del servicio.

Frente a la falta de motivación del acto administrativo demandado, refirió que no puede alegarse puesto que este cumplió con las exigencias legales.

Señaló que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que la jurisdicción es rogada y por ello se entiende que los límites de la controversia que debe resolver son los que delimita la propia demanda, sin que sea le sea posible al juzgador modificar dichos límites, siendo inaplicable el principio iura novit curia.

Refirió que la parte demandante solicita el reintegro del actor con fundamento en la declaratoria de nulidad de la OAP 2189 del 20 de noviembre de 2012 y el pago de otros reconocimientos como prima,

seguro de vida y el bono de orden público esto sería una acumulación de pretensiones. Agregó que hay una indebida acumulación de pretensiones por no cumplir los requisitos para su procedencia.

#### **4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA (Folios 235-246).**

Mediante sentencia proferida el 18 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto decidió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado.

Adujo que reposan documentos aportados por la parte demandante una vez se encontraba fijada fecha para la realización de audiencia inicial, dichos documentos fueron requeridos mediante Auto de mejor proveer de 07 de julio de 2016, junto con otras pruebas que no fueron allegadas, por lo tanto, la Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército No. 1655 de 12 de junio de 2015 y el Acta de Junta Médico Laboral No. 74106 de 20 de enero de 2015, serán valoradas por su relevancia dentro del proceso.

Señaló que mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 74106 de 20 de enero de 2015, realizada en cumplimiento de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 06 de agosto de 2013, se clasificó las lesiones o afecciones del demandante como “Incapacidad permanente parcial” con disminución de la capacidad laboral del 9%.

Manifestó que mediante Resolución No. 002 de 20 de enero de 2015 se declaró la ineficacia total del Acta de Junta Médico Laboral No. 50309

de 10 de abril de 2012 y mediante Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército No. 1655 de 12 de junio de 2015 se resolvió el reintegro del demandante.

Adujo que mediante oficio CERT 014 de 12 julio de 2016 el archivo general de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, certificaron que la Sentencia de 24 de junio de 2015, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmando la Sentencia de 06 de agosto de 2013 de la Sección Primera Subsección B Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la Acción de Tutela No. 250002341000201301857-00, donde se resolvió amparar los derechos del señor Macías Samboní al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna y se ordenó al Comandante de las Fuerzas Militares de Colombia para que en el término perentorio de 03 días contados a partir de la notificación de esa acción constitucional, inicie los trámites administrativos con el fin de que se le practique una nueva valoración por la Junta Médico Laboral y se evalúe la condición actual del accionante y con base a los resultados allí obtenidos se estudie la posibilidad de reintegro o no a la Institución, quedó debidamente ejecutoriada el 16 de febrero de 2013.

En ese sentido indicó que el apoderado de la parte demandante mediante oficio de 28 de julio de 2015 manifestó que el actor ya había sido reintegrado al servicio del Ejército Nacional en los primeros días de julio de 2015 en el Batallón de Infantería No. 9, ubicado en la ciudad de Pasto.

Por tal motivo expresó que se hace inocuo pronunciamiento alguno

frente al reintegro del demandante por cuanto el mismo ya se encuentra prestando sus servicios en la institución y no directamente por una orden de tutela, sino que por consecuencia de ella el Ejército valoró nuevamente al mencionado encontrándolo apto para la prestación del servicio.

Señaló que si bien el Ejército Nacional al declarar ineficaz el Acta de Junta Médico Laboral No. 50309, la cual era fundamental del acto acusado, no revocó la Orden Administrativa de Personal demandada, la cual tuvo efectos jurídicos desde el año 2012 hasta el año 2015, dado que el demandante fue retirado del servicio el 20 de noviembre de 2012 mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2189 y el reintegro sólo se produjo el 12 de junio de 2015 mediante Orden Administrativa de Personal No 1655. Agregó que, si bien el acto administrativo perdió fuerza ejecutoria al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho, lo cierto es que mientras estuvo vivo pudo generar perjuicios al demandante.

Manifestó que además dicho acto administrativo definió la situación jurídica de varios miembros de la Fuerza Militar, razón por la cual, cualquier orden que se profiera en esta instancia judicial, será parcial, es decir sólo frente a la situación del demandante.

Adujo que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, el concepto de capacidad psicofísica se considera válido para el personal por un término de 03 meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasando este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten

eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

Expresó que con posterioridad y dada la orden de tutela, se declaró ineficaz el acta de la Junta Médico Laboral No. 50309, obteniendo en la nueva calificación una pérdida de capacidad laboral de 9% apto, lo que llevó a la entidad demandada a reintegrar al Soldado a la Institución, dado que podía realizar otras actividades operativas, diferentes al restablecimiento del orden público, tal como se había venido asignado antes de la decisión de retiro; tal como se evidencia en las órdenes del día obrantes en el expediente.

Refirió que la entidad demanda al expedir el acto administrativo demandado vulneró los derechos fundamentales del actor, por cuanto se probó que si bien la lesión sufrida por Soldado Profesional Macías Samboní fue en combate por acción directa del enemigo. El Ejército Nacional antes de expedir el acto de retiro ubicó en otras labores al demandante, lo que significa que, si bien no era apto para la vida militar en el restablecimiento de orden público, sí lo es para otro tipo de actividades operativas.

Agregó que en ese sentido y en el caso concreto resulta inconstitucional aplicar a la situación del actor la consecuencia jurídica establecida en el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000. Como consecuencia de lo anterior, el demandante logró desvirtuar la legalidad del acto acusado, lo que indica que las pretensiones del demandante están llamadas a prosperar.

Citó la Sentencia de 12 de abril de 2005, expediente D-5373 de la Corte

Constitucional e indicó que a luz de esa Sentencia no se deja al arbitrio de las Autoridades Policiales el retiro, toda vez que la capacidad psicofísica deberá ser valorada con criterios laborales y de salud ocupacional por parte de los profesionales médico laborales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Señaló que el legislador permite que a las personas discapacitadas se les permita seguir laborando en la institución ya sea en labores de instrucción, docencia o de índole administrativo siempre que posean capacidades para desempeñar aquellas funciones para las cuales no se encuentren limitadas.

Refirió que los actos de desvinculación que expide la administración ni pueden ser arbitrarios e inmotivados, están por supuesto amparados por el principio de legalidad, pero en la práctica corresponde a la parte demandante, interesadas en la nulidad del acto acusado, no solo desvirtuar dicha presunción, sino también demostrar activamente, ya sea con respaldo documental o con otro medio idóneo, que tal acto no está motivado o que su motivación fue indebida.

En referencia al caso en concreto arguyó que es procedente declarar la nulidad parcial del acto administrativo acusado en cuanto a lo que compete al demandante dado que el mismo no cuenta con motivación, ni atiende a las razones ciertas, adecuadas a los fines de la norma que los autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Agregó que la administración al expedir un acto de retiro del servicio respecto de un acta de Junta Médico Laboral que no establecía el

verdadero porcentaje de capacidad laboral del demandante, lo que se evidencia es que mientras que el acta primigenia establece en valoración por otorrinolaringología una disminución auditiva y tinitus izquierdo como patologías de tipo permanente no susceptibles de manejo quirúrgico, en la valoración definitiva emitida en virtud de la orden de tutela, frente al mismo aspecto valorado se estableció que el mismo tenía audición normal. Lo que de suyo conlleva la conclusión de que sin lugar a dudas la motivación del acto de retiro, entendida como la pérdida de capacidad psicofísica del demandante, no estaba conforme a la realidad.

Adujo que se encuentra demostrado que el demandante fue desvinculado del servicio como Soldado Profesional desde el 20 de noviembre de 2012 mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2189 y el reintegro sólo se produjo hasta el 12 de junio de 2015 mediante Orden Administrativa de Personal No. 1655. La consecuencia del acto anulado, en este caso tiene que ser la orden de reconocimiento y pago de salarios, primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir en dicho lapso con su respectiva indexación, siempre y cuando los mismos no hayan sido ya pagados por el Ejército Nacional.

Finalmente declaró la nulidad parcial de la Orden de Servicios No. 2189 de 20 de noviembre de 2012, y condenó a la entidad demandada a pagar a título de establecimiento del derecho salarios y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir por el Soldado Profesional Miguel Alfonso Macías Samboní desde el día en que fue retirado del servicio, hasta el día en que se hizo el reintegro al servicio, por orden de tutela, realizando la debida indexación.

## 5. EL RECURSO DE APELACIÓN (Fl. 248-250).

En desacuerdo con la Sentencia de primera instancia, la entidad pública demandada apeló la providencia del 18 de enero de 2017.

Señaló que se debe tener en cuenta que el demandado ingresó al Ejército Nacional como Soldado Profesional y que tal calidad es definida por el Decreto 1793 de 2000. Agregó que el 27 de mayo de 2011 fue víctima de una mina antipersonal, la cual generó diferentes lesiones en su humanidad, causándole una disminución de capacidad laboral en un 35% tal como se consignó en el acta de Junta Médico Laboral No. 50309 del 10 de abril de 2012, señalando además que el señor Macías Samboní no era apto para la actividad militar de conformidad con el Decreto 094 de 1989 y sin recomendar su reubicación laboral.

Refirió que pese a lo anterior hasta la fecha en que fue notificado de la Orden Administrativa de Personal No. 2189 del 20 de noviembre de 2012 mediante la cual se retira del servicio activo, el Soldado Profesional desempeñó labores netamente administrativas, como centinela nocturno de alojamiento, estafeta y sastre, actividades que originalmente en la Unidad o Cantón Militar, a la cual corresponda, son desempeñadas por un civil de planta y no por un Soldado Profesional, pues ellos son preparados para actividades propias de la guerra.

Frente al acto administrativo demandado, indicó que goza de presunción de legalidad, pues fue expedido de conformidad con el Decreto 1793 de 2000. Finalmente afirmó que el acto administrativo es

complejo pues si bien el retiro del servicio activo del Soldado Profesional se hace por medio de la Orden, la misma es consecuencia del acto administrativo principal que es el acta de Junta Médico Laboral No. 50309 del 10 de abril de 2012, la cual determinó que el actor no era apto para la actividad militar.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.**

### **6.1. Parte Demandante. (Fls. 268- 270).**

Mediante escrito de 27 de abril de 2017 la parte demandante presentó los siguientes alegatos de conclusión.

Adujo que el señor Miguel Alfonso Macías Samboní ingresó al Ejército Nacional en óptimas condiciones de salud y estando en servicio activo y en actos del servicio, sufrió heridas que le ocasionaron una disminución parcial y permanente de su capacidad psicofísica; en consecuencia al Estado le asiste la obligación de velar por la protección de los derechos laborales de las personas a su servicio, más aun teniendo en cuenta que pese a sufrir una discapacidad parcial permanente cuenta con muchas capacidades aprovechables para ejercer actividades importantes dentro de la gran labor que desempeñan las Fuerzas Armadas, como son las actividades de Instrucción Militar, Centinela, Estafeta, Sastrería, en las que se desempeñó hasta antes de ser retirado del servicio; al igual que las actividades militares de patrullaje en las que se ha venido desempeñado desde el momento en que fue reintegrado a la institución en cumplimiento del fallo de tutela T-2013-1857.

Señaló que la Jurisprudencia ha indicado que debe existir una protección laboral reforzada que le asiste al personal de las Fuerzas Armadas por haber sufrido una disminución de su capacidad psicofísica estando en servicio activo, pero que conserva capacidades y aptitudes para realizar actividades diferentes a la guerra, por lo tanto es equivocado el planteamiento que expone la parte demandada al considerar que un Soldado Profesional sólo debe conservar su vinculación laboral mientras subsistan únicamente las condiciones físicas para la guerra, desconociendo además de la parte médica y laboral, las condiciones de orden público del País.

Finalmente solicitó confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto de fecha 18 de enero de 2017.

## **6.2. Parte Demandada (Fls. 271- 273)**

En síntesis, la parte demandada reiteró a manera de alegatos de conclusión los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

## **7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Sin perjuicio de la exposición de los antecedentes que acaban de relatarse, los que a la postre sirven de mayor ilustración para la decisión que ahora se debe adoptar, considera el Tribunal que en el presente asunto debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

2. El motivo central de la declaratoria de desierto del recurso está en que el mismo carece de sustanciación o de argumentos.

En efecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y normas subsiguientes establecen la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia, recurso que debe ser interpuesto y sustentado por la respectiva parte dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En el sub iudice, el recurso fue interpuesto en tiempo por escrito y es procedente el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

3. No obstante, examinado en este momento procesal y con el debido estudio, se encuentra que el escrito contentivo del denominado recurso de apelación contra la sentencia, no contiene una sustentación o argumentos en contra de la sentencia.

4. En efecto, es pertinente acudir a lo normado en el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 322 ídem previene un procedimiento para apelación de la sentencia, el cual tiene 3 momentos: el **primero** que es la interposición del recurso o la manifestación de apelar la providencia.

El **segundo** momento consiste en la exposición, de manera breve, de *los reparos concretos* frente a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior. Los reparos habrán de ser interpuestos ante el Juez de primera instancia.

Y, el **tercer** momento se contrae a la sustentación de la apelación y, para ello el recurrente *debe expresar las razones* de su inconformidad<sup>4</sup> con la providencia apelada. El Tribunal resalta este aspecto.

La sustentación se efectúa ante el superior, se reitera, exponiendo las razones de la inconformidad frente a la providencia.

5. Estos presupuestos, por supuesto, debe tenerlos en cuenta el Juez de primera instancia y/o el Juez de segunda instancia.

6. Es decir, no basta que el apelante simplemente se limite a exponer alguna relación de hechos o algunos argumentos, sin exponer ninguna razón o ningún cargo frente a la sentencia.

7. Es de anotar que el artículo 247 de la Ley 1437 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021) simplemente alude a la interposición y sustentación del recurso de apelación. Sin embargo, esta norma debe interpretarse de manera análoga y remisoria con las normas antes

---

<sup>4</sup> El art. 322 num.3 inc.3º del CGP. establece: " Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."

citadas del Código General del Proceso, en el entendimiento de que el apelante debe exponer las razones, esto es sustentar en debida forma, los argumentos que sustentan o que se exponen contra la sentencia.

Es decir, si bien en la Ley 1437 de 2011 no se alude a los momentos de exposición de los reparos concretos y luego la sustentación, como un tercer momento ante el Juez de segunda instancia, ello no implica que la sustentación, en su debido sentido, no deba contener las razones o reparos o cargos de inconformidad contra la providencia objeto de apelación.

Es decir, no basta simplemente manifestar que se apela de la providencia, sino que debe hacerse la debida exposición de cargos o razones de inconformidad.

8. Es más, ello guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso cuando advierte que el Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley. Correlativamente alude que el Juez no pueda hacer más desfavorable la situación del apelante único.

Ello implica entonces que la competencia del superior se limita a examinar los argumentos, esto es los cargos, las razones o inconformidades que exponga el apelante.

Si el apelante no expone ningún argumento, ninguna razón, el Juez de segunda instancia no tendrá cargos o elementos o razones sobre los cuales deba examinar y sobre los cuales deba pronunciarse.

9. Examinado el escrito de apelación interpuesto por la parte demandada encuentra el Tribunal que simplemente se manifestó apelar de la sentencia emitida en el proceso. A continuación, la parte demandada se remite a indicar que el demandante ingresó al Ejército Nacional como Soldado Profesional, sustentándose en la norma que alude a los Soldados Profesionales.

Indica que el demandante, como Soldado Profesional, al ser víctima de mina antipersona se le dictaminó una disminución de su capacidad laboral en un 35% y que, con base en el Acta Médico Laboral, se emitió la Orden Administrativa de Personal objeto de demanda y que dispuso el retiro activo del servicio; agregando que el Soldado se encontró también desempeñando otras actividades que eran desempeñadas por un civil.

Luego al citar las normas del Decreto 1793 de 2000 indica que la Orden Administrativa de Personal demandada goza de presunción de legalidad, citando las normas que aluden al retiro por disminución de capacidad psicofísica.

Finalmente dice que el acto administrativo en referencia es un acto administrativo complejo en tanto el mismo es consecuencia del Acta de la Junta Médico Laboral, la cual determinó que no era apto para la actividad militar.

Ese es todo, en resumen, la exposición de hechos y normas que hace la parte demandada – apelante, empero no expone ninguna razón o ningún argumento o ningún cuestionamiento frente a la sentencia de primera instancia.

Es decir, la exposición de aspectos de hecho y jurídicos en momento alguno pueden entenderse como un reparo o un cuestionamiento frente a la sentencia de primera instancia. En otros términos, ninguna inconformidad o razón se expone que pueda llevar al Juez de segunda instancia, este Tribunal, a indagar en qué aspectos se hubiese equivocado o errado el Juez de primera instancia, en la aplicación de las normas, la interpretación de hechos o de las pruebas, etc.

**10.** De tal manera que, se reitera, no es suficiente que el recurrente se limite a decir que apela de una providencia y hacer una referencia normativa y de algunos hechos, sin proponer ningún reparo o inconformidad que le permita al Juez de segunda instancia examinar los eventuales errores, desaciertos o interpretaciones en que se hubiese incurrido en la providencia de primera instancia.

Si en el presente caso simplemente expone una relación fáctica y normativa, sin exponer un cargo alguno, es claro que en este caso el Tribunal no encuentra que el recurso interpuesto se hubiese sustentado debidamente, que le permita al Juez de segunda instancia cumplir la tarea que previene el artículo 328 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior este Tribunal considera que al efectuar un examen antes de entrar a proferir decisión de fondo, debe dar

aplicación a lo normado en el último inciso del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, cuando advierte que el Juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentada.

En ese entendido y bajo los argumentos indicados, coligiendo que el recurso de apelación no fue debidamente sustentado, no le queda a este Tribunal otra opción que declarar desierto el recurso, como en efecto así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, EN SALA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito de 06 de febrero de 2017 contra la sentencia de 18 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las anotaciones en el sistema informático Justicia Siglo XXI<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso integral al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 52001-33-33-001-2017-00042-01 (9342)  
**Demandante:** JOSÉ OLIVIO QUINTERO OBANDO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2021-167 S.P.O.**

San Juan de Pasto, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, declaró responsable a la entidad demandada por los daños causados a los demandantes por la privación injusta del señor JOSÉ OLIVIO QUINTERO OBANDO desde el 9 de marzo de 2013 al 11 de junio de 2014 y en consecuencia condenó al pago del 50% del valor que resulte calculado por perjuicios morales y lucro cesante..

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

**Tribunal Administrativo De Nariño**

**Traslado - Alegatos**

**Secretaría**

▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	20 DE ABRIL DE 2021
	Finaliza:	3 DE MAYO DE 2021
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	4 DE MAYO DE 2021
	Finaliza:	18 DE MAYO DE 2021



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 52001-33-33-001-2017-00330-01 (9343)  
**Demandante:** LUIS EFRAÍN ESCOBAR HIDALGO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2021-168 S.P.O.**

San Juan de Pasto, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, declaró la nulidad parcial del oficio No. E-00003-201725132-casur id-279722 del 8 de noviembre de 2017, y a título de restablecimiento, ordenó que la entidad demandada reliquide la asignación de retiro devengada por el accionante, tomando el 70% del monto de la partida de la prima de actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24 del Decreto 2070 de 2003..

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las

partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

**Tribunal Administrativo De Nariño**  
**Traslado - Alegatos**  
**Secretaría**

▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	20 DE ABRIL DE 2021
	Finaliza:	3 DE MAYO DE 2021
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	4 DE MAYO DE 2021
	Finaliza:	18 DE MAYO DE 2021



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00383-00.  
Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.  
Accionado: Milton Edilson Ruano Castrillón – Ayda Lucy Cuesvas Muñoz.  
Instancia: Primera.

**Tema:** - Concede apelación de auto.

---

**Auto No. 2021-156-SO**

Pasto, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver sobre los escritos de apelación, presentados por la parte demandada, contra los autos de fecha 23 de febrero de 2021 y 16 de marzo de 2021, ambos proferidos por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

El día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió auto resolviendo la solicitud de medida cautelar de suspensión

provisional del acto administrativo demandado, por medio de la cual se resolvió:

*“PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Resolución No. RDP 038261 del 18 de diciembre de 2014 y Resolución No. RDP 038683 del 22 de diciembre de 2014, emanadas de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por medio de las cuales se reconoció la pensión de jubilación al señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN.*

*Ofíciase comunicando tal medida. El oficio será remitido por la parte demandante quien solicitó la medida cautelar.”*

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 24 de febrero de 2021, mediante inserción en estados electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de CPACA. Frente a dicha actuación, la parte demandada a través de su apoderada presentó el día 26 de febrero de 2021 recurso de apelación.

El día 25 de febrero de 2021, la parte demandante presentó solicitud de adición del auto del 23 de febrero de 2021 antes referido. Dicha solicitud de adición se fundamentó en la presentación de reforma a la demanda allegada al Despacho el día 26 de enero de 2021. La solicitud de adición del auto del 25 de febrero de 2021 fue resuelta mediante auto del 3 de marzo de 2021, negando la adición pedida.

Posteriormente, y previo traslado a la parte demandada, el Tribunal resolvió la solicitud de suspensión provisional del acto presentado por la parte accionante con la reforma a la demanda, mediante auto del 16 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió:

*“PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución RDP No. 012140 del 21 de mayo de 2020, emanada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Ayda Lucy Cuesvas Muñoz. Ofíciase comunicando tal medida.*

*El oficio será remitido por la parte demandante quien solicitó la medida cautelar.”*

Esta última providencia fue notificada a las partes el día 24 de febrero de 2021, mediante inserción en estados electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de C.P.A.C.A. Frente a dicha actuación, la parte demandada a través de su apoderada presentó el día 26 de febrero de 2021 recurso de apelación.

El artículo 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de autos establece:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Por su parte, el artículo 236 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente en lo relativo a la procedencia de recursos frente al auto que decide acerca de medidas cautelares:

*“Artículo 236. Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.”*

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se trata de dos recursos presentados contra los autos que decretan una medida cautelar, el primero por el cual se suspende provisionalmente los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció la pensión de jubilación al señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN; y el segundo por el cual se suspende provisionalmente el acto administrativo por el cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Ayda Lucy Cuesvas Muñoz, quien es sucesora procesal del señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN.

Se encuentra entonces que los autos de fecha 23 de febrero de 2021 y 16 de marzo de 2021 efectivamente son susceptible de apelación.

Dichos recursos fueron presentados por la parte demandada dentro del término legal, es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación, y de los mismos se corrió traslado por Secretaría durante los días 8 a 12 de abril de 2021 y 25 de marzo a 5 de abril de 2021 respectivamente.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia concederá el recurso en el efecto devolutivo y ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédanse los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandada, contra los autos del veintitrés (23) de febrero y dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ambos proferidos dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia. Los recursos se conceden en el efecto devolutivo.

Remítase copia de las siguientes piezas procesales:

- De la demanda, que contiene la solicitud de suspensión provisional y sus anexos,
- De la subsanación de la demanda,
- Del auto del 24 de julio de 2020 por el cual se corre traslado de la solicitud de suspensión provisional y de su notificación personal y por estados,

- De la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante,
- Del auto que admite la sucesión procesal del 11 de diciembre de 2020 y de su notificación personal y por estados,
- De la reforma a la demanda, que contiene la segunda solicitud de suspensión provisional y sus anexos,
- De los memoriales por los cuales la parte demandada descorre traslado de las solicitudes de medida cautelar,
- Del auto del 23 de febrero de 2021 por el cual se decreta la suspensión provisional del acto administrativo demandado y de su notificación
- Del recurso de apelación contra el auto del 23 de febrero de 2021 y sus anexos, así como del traslado del recurso de apelación.
- De la solicitud de adición del auto del 23 de febrero de 2021.
- Del auto del 26 de febrero de 2021 por el cual se corre traslado de la solicitud de suspensión provisional presentada con la reforma a la demanda y de su notificación.
- Del auto del 3 de marzo de 2021 que resuelve la solicitud de adición al auto del 23 de febrero de 2021 y de su notificación.
- De la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada.
- Del recurso de apelación contra el auto del 16 de marzo de 2021 y sus anexos, así como del traslado del recurso de apelación.
- Del auto del 23 de marzo de 2021 por el cual se concede el amparo de pobreza a favor de la señora AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ.
- del presente auto.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 2° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, las piezas procesales necesarias para surtir el recurso se remitirán por medio digital a través de la Secretaría del Tribunal, y la parte demandada quedará exenta de consignar o cubrir los costos necesarios, so pena de ser declarado desierto el recurso, según lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, a menos que el *Ad quem* así lo requiera. Se dejarán las constancias del caso.

---

<sup>1</sup> **Artículo 2:** Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones: Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales, se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Parágrafo 1:** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2:** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

**Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

(...)

**SEGUNDO:** Oportunamente, remítase copia del expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO:** Déjese la notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**